



de la

Provincia de Cáceres



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 252

Lunes 14 de Noviembre

AÑO DE 1949

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Punto Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.
Número suelto, 1 peseta.
Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 309, correspondiente al día 5 de Noviembre de 1949, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACIÓN CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

CIRCULAR núm. 727 por la que se dictan normas para la ordenación de la campaña aceitera 1949-50.

(Continuación)

ESTADÍSTICA Y RÉGIMEN DE DECLARACIONES

Declaraciones de los fabricantes

Art. 23. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Presentación de declaraciones de producción

Art. 24. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en el Ayuntamiento de la localidad, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada ajustada al modelo anexo número 4, por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zonas de Recursos) del movimiento de dicho artículo, recogiendo en el acto uno de los ejemplares, debidamente autorizado, como acuso de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica será de un tres por ciento, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el Libro oficial, y de un uno por ciento, también en más o en menos, sobre la cantidad existente, a partir de dicha fecha.

Misión de los Secretarios de Ayuntamientos

Art. 25. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de la declara-

ción a que hace referencia el artículo anterior, en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento, a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Delegación Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaraciones de almacenistas

Art. 26. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo anexo número 5, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona. Se recuerda que no procede la remisión de tales declaraciones a este Organismo.

La tolerancia de error en almacenes de origen y destino que se admitirá en cualquier inspección no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 27. Las declaraciones que reciban las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIOS

Fijación del precio para la aceituna

Art. 28. Para la fijación del precio de aceituna de almazara en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, y un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados ambos por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al solo efecto

de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivareros en los que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal, nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, siendo responsable el Presidente de la Junta de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de la misma.

Precio del orujo graso

Art. 29. Se considera como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga el nueve por ciento de riqueza grasa. El precio de este orujo será de 234 pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagón o en fábrica extractora, el precio del orujo en las almazaras será reducido en los gastos que esto origine.

Los orujos, cuyo porcentaje de grasa sea diferente al señalado para el orujo tipo, sufrirán un aumento o una disminución en su precio de 34'40 pesetas por tonelada y un uno por ciento, en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales por Zonas, dentro de sus provincias y en cada zona, según los diferentes tipos de almazaras, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse, a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador o vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que, una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

Precio de los aceites para productores

Art. 30. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) Aceites corrientes.—Se establece para estos aceites el precio tipo de 680 pesetas los 100 kilos para los de 3° de acidez. Los inferiores a 3° tendrán un aumento por cada décima de 5 pesetas por 100 kilos hasta llegar a un grado, en que tendrán el precio único de 780 pesetas para esta graduación e inferiores. Los comprendidos entre 3° y 5°, inclusive, sufrirán una disminución de 2'50 pesetas por décima y 100 kilos hasta llegar a 5°, en que tendrán un precio de 630 pesetas.

b) Aceites entrefinos.—Los que tengan acidez comprendida entre 1° y 1,5°, inclusive y reúnan las mismas características organolépticas de los finos. Su precio será el que les corresponda por su graduación apreciada en décimas de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilos.

c) Aceites finos.—Los que tengan acidez igual o inferior a 1° y las características peculiares de olor, color y sabor, tendrán como precio único el de 780 pesetas, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente, será necesario el correspondiente certificado de la Junta Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilogramos que constituyen la partida.

d) Aceites refinables.—Son aceites refinables los de acidez superior a 5 grados. Su precio será el resultante de aplicar al de 630 pesetas fijado para el de 5°, una reversión de 4,266 pesetas por 100 kilos y grado hasta 20°. El precio de los aceites superiores a 20° será el de 566 pesetas los 100 kilos.

Se adjudicarán expresamente a los industriales refinadores los aceites superiores a 5° para su refinación. Los aceites de oliva de acidez superior a 20° quedarán inmovilizados, a disposición de esta Comisaría General.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara, los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 17 de Octu-



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA DE RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Montánchez

Término municipal de VALDEMORALES

Estado resumen de cultivos, clases y superficie aprobados por este Servicio del Catastro.

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	CLASES	SUPERFICIE		
		HAS.	AREAS	CEN- TIAREAS
Huerta.....	Unica	2	46	61
Cereales.....	1. ^a	4	20	49
	2. ^a	26	72	11
	3. ^a	57	15	53
	4. ^a	51	88	09
	5. ^a	49	39	46
Naranjal.....	Unica	0	38	12
Olivar.....	1. ^a	11	64	46
	2. ^a	13	98	64
	3. ^a	15	38	88
	4. ^a	10	32	50
	5. ^a	16	64	13
Higueral.....	1. ^a	2	37	18
	2. ^a	5	06	16
	3. ^a	9	12	44
Viña.....	Unica	2	99	25
Alcornocal.....	Unica	19	79	47
Encinar.....	1. ^a	13	31	31
	2. ^a	105	86	51
	3. ^a	3	52	69
Pastos.....	1. ^a	5	27	19
	2. ^a	19	94	08
	3. ^a	197	43	56
	4. ^a	237	38	77
	5. ^a	60	73	26

DERECHO VUELO

Olivos, 92 pies.....	1. ^a			
	2. ^a			
Higueras, 4 >.....	3. ^a			
	1. ^a			
Alcornocales, 105 >.....	2. ^a			
	Unica			
Encinas, 258 >.....	Unica			

Total superficie imponible.....	943	00	89
Superficie descontable por vías terrestres, fluviales, edificaciones, etc.....	47	17	86
Total superficie del término.....	990	18	75

Contra las características expuestas, pueden los señores propietarios en general, entablar las reclamaciones que crean pertinentes ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial, en el plazo de quince días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres a 9 de Noviembre de 1949.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

bre de 1949, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen, por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimiento a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y, en tal caso, por esta Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

e) Aceites refinados.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 880 pesetas los 100 kilos, más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, 67'97 pesetas por cada 100 kilos de aceite que se les autorice a refinar y 50'70 pesetas por cada 100 kilos de aceite refinado que obtengan, de acuerdo con las siguientes fórmulas en que «a» es el grado de acidez:

Reversión por grado y 100 kilogramos	4.266	—	x	779,30	=	779,30
Precio aceite refinable	630					
Valor de pastas a 566 100 kilos	(a - 5) x 60	—	x	11,32	=	67,97
Canon sobre refinable	100 - 2 ^a					
Precio obtención aceite refinado	779,30	x	830,00	=	830,00	
Canon sobre aceite refinado	50,70					

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de compensación de aceites» de esta Comisaría General, y el ingreso de uno y otro «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de entrada del aceite refinable y las de salida del refinado.

(Continuará) 4254

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Indice n.º 91

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden nombre y apellidos y concepto

101 Dionisio Romero Romero, M. militar.

- 93 Lesmes Iglesias Sánchez, retirado.
- 94 Antonio Piñas Fernández, id.
- 95 Pedro Harto Jiménez, idem.
- 96 Agapito Izquierdo Martín, id.
- 97 Sabas Julián Martín, idem.
- 98 Faustino Lancho Herrero, id.
- 99 Cayo Juan López Martín, id.
- 100 Angel Luceño Lorenzo, id.
- 101 Vicente Manso Carbajo, id.
- 102 Dionisio Martín Esteban, id.
- 103 Francisco Mateos Gutiérrez, idem.
- 104 Elías Moya Franco, idem.
- 105 Antonio Méndez Martín, id.
- 106 Teodomiro Miguel Díaz, id.
- 107 Ignacio Mogollón Cerrillo, idem.
- 108 Antonio Mogollón Domel, idem.
- 109 Santiago Morales Martín, id.
- 110 Esteban Muñoz Alvarez, id.

- 111 Eulogio Movella Laguna, id.
- 112 Gregorio Núñez García, id.
- 113 Fernando Ortega Galán, id.
- 114 Gregorio Ortega Galán, id.
- 115 Andrés Ortiz Olmos, idem.
- 116 Andrés Palacios Polo, idem.
- 117 José Paredes Rayo, idem.
- 118 Juan Planchuelo Fabián, id.
- 119 Jesús Presumido Jorge, id.

Indice n.º 92

- 102 Petra Vicario Rodríguez Arias, M. militar.
- 120 Martín Vivas Alba, retirado.
- 121 Calixto Vidal Rodríguez, idem.
- 122 Rufino Basco Herrero, idem.
- 123 Agustín Valdés Lubián, id.
- 124 Policarpo Tejado Rosado, idem.

- 125 Alejo Sánchez Rodríguez, idem.
- 126 Domingo Sánchez Pérez, id.
- 127 Enrique Sánchez González, idem.
- 128 Julio Ruiz López, idem.
- 129 Angel Rubio Benavente, id.
- 130 Francisco Rubio Lancho, idem.
- 131 Antonio Rontome Alvarado, idem.
- 132 Julián Romero Rodríguez, idem.
- 133 Anastasio Roncero Sánchez, idem.
- 134 Sebastián Rodríguez Bernáldez, idem.
- 135 Tomás Rodríguez Alcón, id.
- 136 Jesús Rodrigo Yelmo, idem.
- 137 Fermín Rivera Muñoz, idem.
- 138 Pedro Rincón Sánchez, id.
- 139 Francisco Rastroso González, idem.
- 140 Vicente Simón Fatela, idem.

Indice n.º 93

- 103 Pedro Valencia de San Juan, M. militar.
- 104 Paula González Gómez, id.

Cáceres, 10 de Noviembre de 1949.
—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

4324

PARQUE DE INTENDENCIA DE CACERES

ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el Concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de DICIEMBRE próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten. Cáceres, 7 de Noviembre de 1949.

—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(23'10 pstas.)

4260

Alcaldías

GARROVILLAS

Citación a los señores Alcaldes del partido

Con el fin de conocer y aprobar en su caso las cuentas de 1948, y el proyecto de presupuesto de Ingresos y Gastos, para cubrir atenciones de la Justicia del Partido, durante el próximo ejercicio económico de 1950, ruego a los señores Alcaldes, de los pueblos que al final se citan e integran la Junta de Representantes de Ayuntamientos, que bien personalmente, bien mediante la Delegación que estimen oportunas, asistan a sesión que se celebrará en el despacho de esta Alcaldía en primera convocatoria a las once horas del día dieciocho del actual.

Caso de no poder celebrar sesión en primera convocatoria, se celebrará en segunda a las doce horas de indicado día.

Garrovillas, 8 de Noviembre de 1949.—El Alcalde, J. Durán.

Señores Alcaldes de Acehucho, Arco, Cañaveral, Casas de Millán, Hinojal, Monroy, Navas del Madroño, Pedroso de Acín, Portezuelo, Santiago del Campo y Talaván.

4288